



Ubicación 30211 – 7  
Condenado RAMON GEOVANY GALVAN CARRASCAL  
C.C # 88141464

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 30211  
Condenado RAMON GEOVANY GALVAN CARRASCAL  
C.C # 88141464

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

NO. INTERNO: 30211  
NO. RADICACIÓN: 11001600001320150183500  
CONDENADO: RAMON GEOVANY GALVAN CAERASCAL  
DELITO: HURTO AGRAVADO  
LEY 906/2004

*Pepp*  
*Uehle*  
*14/07/13*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

*Resolver de oficio sobre la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta a RAMON GEOVANY GALVAN, una vez ingresadas al despacho las presentes diligencias.*

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

*El Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 25 de abril de 2017, condenó a RAMON GEOVANY GALVAN como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO a la pena principal de 59 meses - 12 días de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgada la prisión domiciliaria.*

*A RAMON GEOVANY GALVAN, este despacho en providencia de 16 de diciembre de 2020, le concedió la libertad condicional, por un periodo de prueba de 17 meses- 19 días, suscribiendo diligencia de compromiso el 8 de septiembre de 2022, previo pago de caución prendaria de 2 SMLMV, la cual fue constituida mediante póliza judicial - Seguros Mundial.*

*Preceptúa el artículo 67 del código de las penas, que una vez transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.*

*En el caso bajo examen, teniendo en cuenta que el sentenciado RAMON GEOVANY GALVAN suscribió diligencia de compromiso el 19 de diciembre de 2020, se advierte que, el término del periodo de prueba señalado por la concesión del subrogado de la libertad condicional se encuentra fenecido, no obstante, se hace necesario solicitar antecedentes judiciales del penado, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en consecuencia, se negará la declaratoria de la liberación definitiva.*

### OTRAS DETERMINACIONES

*Como quiera que el periodo de prueba se encuentra vencido, se dispone:*

*Solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, remita a esta Oficina Judicial antecedentes judiciales del penado.*

*Requerir al penado, para que acredite ante este estrado judicial el pago de los perjuicios a favor de la víctima.*

RESUELVE:

**PRIMERO.** - NEGAR, la Liberación definitiva a favor de RAMON GEOVANY GALVAN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
MARTHA JAHIEL AMEZCUITA VARON  
JUEZ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. AGOSTO 16/2023

En la fecha notifique personalmente a ANGELICA VANESA VERA presencia a informándole que contra ella procede el recurso(s) de \_\_\_\_\_

El Notificado, ALVARO ANTONIO T.P. 321684

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad

En la fecha 05 SEP 2023

No. Oficio por Copia 00-008

La anterior providencia SECRETARIA 2 

Señor:

**Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**

E. S. D

**Ref.** Recurso de reposición y apelación contra auto del 26 de julio de 2023

**Proceso** No. 11001-60-00-013-2015-01835-00.

**Delito:** HURTO AGRAVADO.

**Condenado:** RAMON GEOVANY GALVAN CARRASCAL.

**ANGELICA VANESA VERA QUINTERO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá actuando en nombre y representación del señor **RAMON GEOVANY GALVAN CARRASCAL** igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No **88.141.464** de Ocaña N. de S. dentro del proceso de la referencia **11001-60-00-013-2015-01835-00**, como responsable de la conducta punible hurto agravado condenado a 59.4 meses días en prisión domiciliaria, me permito dirigirme ante su despacho, con el fin de interponer recurso de reposición contra auto del 26 de julio de 2023 donde niegan la declaratoria de libertad definitiva, en los términos de ley por las siguientes razones:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** el señor **GALVAN CARRASCAL**, fue condenado por el juzgado séptimo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá a la pena de 59.4 meses de prisión, mediante sentencia de 23 de junio de 2017.

**SEGUNDO:** el señor **GALVAN CARRASCAL**, el 16 de diciembre de 2020 el juzgado séptimo de ejecución de penas concedió la libertad condicional por un período de prueba de 17 meses 19 días suscribiendo diligencia de compromiso el 8 de septiembre de 2022 previo pago de caución prendaria de 2 SMLMV, la cual fue constituida mediante póliza judicial-seguros mundial.

**TERCERO:** Mi poderdante se encuentra privado de la libertad desde el pasado 23 de junio de 2017, para un total, hoy en día de 74 meses 6 días, en donde se observa claramente que a la fecha a sobrepasado el tiempo de la condena teniendo en cuenta que son 59.4 meses, tiempo que ya ha cumplido en su totalidad.

**CUARTO:** por lo anteriormente expuesto y en virtud de lo reglado en los artículos 1 y 2 de la ley 906 de 2004 que dictan lo siguiente textualmente: "... **ARTÍCULO 1o. DIGNIDAD HUMANA.** Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana, **ARTÍCULO 2o. LIBERTAD.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> *Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> En todos los casos se solicitará el control de legalidad de la captura al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes."*

**QUINTO:** El señor **RAMON GEOVANY GALVAN CARRASCAL**, se entregó de forma voluntaria el 15 de diciembre de 2015 ante el despacho del señor fiscal 069 seccional de patrimonio fe pública y orden económico por delito de hurto agravado, el 23 de junio de 2017 fue sentenciado con detención domiciliaria

**SEXTO.** Mi prohijado **GALVAN CARRASCAL**, ha tenido un buen comportamiento, tanto en el periodo de prueba como en la pena principal cumpliendo con la sentencia impuesta por, adjunto certificados emitidos al historial de buena conducta pronunciado por el complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá (INPEC), calificada como buena y ejemplar

**SEPTIMO:** Cabe destacar que mi poderdante vive en unión marital de hecho con la señora Margen Dolores Carrascal y que tiene cuatro hijos del cual uno de ellos presenta discapacidad cognitiva leve asociada a trastornos del lenguaje y del aprendizaje; por lo tanto, es una persona que depende del sostenimiento económico y del apoyo emocional de su padre y del núcleo familiar actual.

**OCTAVO:** El señor **RAMON GEOVANY GALVAN CARRASCAL** se encuentra muy arrepentido y que el hecho por el cual está siendo castigado ha generado que su familia un daño irreparable ya que, aunque se entregó de forma voluntaria aceptando su actuar a entendido que la pena ha afectado no solo a él sino a toda su familia.

**NOVENO:** Su hijo discapacitado recibe un tratamiento especial y los cuidados que se tienen son diferentes a los de mis otros hijos, al cual es deber de mi prohijado el apoyo y ayuda en el sostenimiento económico y el debido tratamiento para que pueda vivir en óptimas condiciones.

**DECIMO:** Con referencia a Reparar los daños ocasionados con el delito, mi poderdante se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo, así mismo cito lo siguiente “ (...) *el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio.* (CC C-006/03) ”.

**UNDECIMO:** el señor **GALVAN CARRASCAL**, se entregó de forma voluntaria y libre cooperando con la administración de justicia y evitando un mayor desgaste procesal como se evidencia en el acta de derechos del capturado de 15 de diciembre del 2015.

**DUODECIMO:** en sentencia del 25 de abril de 2017, el Juzgado Cincuenta y cinco penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá referente a los prejuicios se abstuvo de condenar a mi prohijado, por el cual dejo a la victima su deseo de iniciar incidente, sin embargo se insiste que, en estos momentos los hijos de GALVAN, son el sustento de su familia y su hijo discapacitado, precisando la imposibilidad económica.

#### **SOLICITUD:**

Solicito señor juez conceder la libertad definitiva por pena cumplida del señor RAMON GEOVANY GALVAN CARRASCAL por consumir con la pena impuesta como responsable de la conducta punible hurto agravado condenado a 59.4 meses días en prisión domiciliaria, por cumplimiento de la pena, buen comportamiento y arraigo familiar, así mismo se informa que la Dirección de investigación Criminal e Interpol envió antecedentes judiciales a este despacho el 28 de agosto del presente año

#### **FUNDAMENTOS**

*Ley 599 de 2000*

*CSJ Sala Penal, Sentencia STP-65782016*

*Rad: CSJ SP918, 3 feb.2016, rad. 46647 Rad: CSJ SP6348, 25 may.2015, rad. 29581  
Rad: CSJ STP6578, 19 may.2016, rad. 85888 Rad: CC T-261/13 Rad: CC SU635/15 Rad:  
CC T-567/98 Rad: CC T-781/11 Rad: CC T-643/16*

*STP13145-2017*

*“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. Modificado por el art. 5, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 25, Ley 1453 de 2011, Modificado por el art. 30, Ley 1709 de 2014. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.”*

*"Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

*1. Informar todo cambio de residencia.*

2. Observar buena conducta.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

*Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."*

*Mantener estas obligaciones lo mantendrá en su residencia, sin embargo, incumplirlas dará motivo al Juez para regresarlo a la cárcel donde originalmente estaba. Lo mismo sucede si el beneficiado no se reporta ante las autoridades judiciales. De esta manera se le revocará su beneficio, así lo establece el artículo 66 del Código Penal.*

*"Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."*

*El juez determinará el periodo de prueba para que el implicado pueda quedar en libertad absoluta. Este tiempo será determinante para lograr este objetivo. La persona debe demostrar que se encuentra en total arrepentimiento y ha cambiado absolutamente.*

*en cuanto a los requisitos subjetivos la buena conducta de mi poderdante permite concluir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena por ser buena y ejemplar según certificado de calificación de conducta emitido por el inpec número 7227269 y 7227266*

*Artículo 67. Extinción y liberación: Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*

Es importante recalcar lo siguiente **STP13145-2017**

*"Es cierto que, por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la libertad condicional queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible.*

*Pero también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo.*

*Ahora bien, al momento de juzgar esa imposibilidad económica de reparar se debe proceder con criterio ecuánime, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos, pues, además de lo acabado de anotar, no debe perderse de vista que no se debe sacrificar la libertad de la persona condenada en aras de obtener el pago de la suma fijada como indemnización, máxime cuando en la providencia que concedió el sustituto necesariamente se debió reconocer - por ser uno de sus presupuestos - que no existía necesidad de ejecutar la pena. Allí debe imperar la norma rectora contenida en el*

artículo 3° de la Ley 600 de 2000, que dispone: “Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad”.

*En este orden de ideas, por vía de ejemplo, son criterios a tener en cuenta los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc. Esto, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, lo que se busca es que:*

*‘ (...) la determinación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se funde en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad.*

*(...) No sobra insistir, entonces, en que la facultad que se otorga al juez en la disposición parcialmente acusada, para revocar o negar el subrogado penal, sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas. (CC C-679/98).’*

*Por eso, también ha indicado esa corporación que:*

*‘ (...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.*

*(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).’*

*[...]*

*Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.*

*[...]*

*[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].*

*Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.*

*Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario de este no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar. [negrilla original del texto, subrayado en esta oportunidad]»*

## **ANEXOS**

*Anexo a la presente solicitud los siguientes*

- 1. Informe de dictamen pericial de Jhon Mauricio Galván Carrascal.*
- 2. Acta del 15 de diciembre de 2015*
- 3. Sentencia 25 de abril de 2017*
- 4. Certificados de buena conducta*
- 5. Notificación providencia del 26 de julio de 2023*

6. *Correo solicitando información a la dirección de investigación de las interpol antecedentes de mi prohijado*

Atendiendo a lo anterior ruego la libertad definitiva por pena cumplida conforme a la ley.

Atentamente,

**ANGELICA VANESA VERA QUINTERO**

*C.C. No. 1.093.141.137*

*TP No 321.688 del C.S. de la J*

ROCIO RUIZ LOPEZ  
Psicóloga Universidad Nacional  
Consultorio: Carrera 16 A No. 80-06 Oficina 604  
Tel. Celular: 3125616010  
Email: [roclorcrystal@hotmail.com](mailto:roclorcrystal@hotmail.com)

## INFORME DE DICTAMEN PERICIAL

REF.: SOLICITUD DE VALORACION PSICOLÓGICA, PRÁCTICA DE DICTAMEN PERICIAL A JHON MAURICIO GALVAN CARRASCAL, SOLICITADO POR EL DOCTOR ENRIQUE PINTO, ABOGADO DEL SEÑOR RAMON GEOVANY GALVAN CARRASCAL, PADRE DE JHON MAURICIO, CON EL FIN DE DETERMINAR SU ESTADO MENTAL, PSICOLOGICO, EMOCIONAL Y ACADEMICO, EN EL QUE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE.

La suscrita Psicóloga BLANCA ROCIO RUIZ LOPEZ, identificada con C.C. 41711576 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 2018. Carné vigente de la Secretaria Distrital de Salud, Carné vigente con licencia como Auxiliar de la Justicia, egresada de la Universidad Nacional de Colombia y en calidad de Perito Psicóloga, me permito rendir el Informe correspondiente a la valoración solicitada en los siguientes términos:

### 1. DATOS DE IDENTIFICACION

Nombre: JHON MAURICIO GALVAN CARRASCAL  
Lugar y fecha de nacimiento: Bogotá, Agosto 28 de 1998.  
Edad: 18 años  
Estado Civil: Soltero  
Nivel Académico: Validación 5 Primaria.  
Padre: Ramon Geovany Galván Carrascal  
Madre: Margen Dolores Carrascal

ROCIO RUIZ LOPEZ  
Psicóloga Universidad Nacional  
Consultorio: Carrera 16 A No. 80-06 Oficina 604  
Tel. Celular: 3125616010  
Email: rociorecristal@hotmail.com

## INFORME DE DICTAMEN PERICIAL

REF.: SOLICITUD DE VALORACION PSICOLÓGICA, PRÁCTICA DE DICTAMEN PERICIAL A JHON MAURICIO GALVAN CARRASCAL, SOLICITADO POR EL DOCTOR ENRIQUE PINTO, ABOGADO DEL SEÑOR RAMON GEOVANY GALVAN CARRASCAL, PADRE DE JHON MAURICIO, CON EL FIN DE DETERMINAR SU ESTADO MENTAL, PSICOLOGICO, EMOCIONAL Y ACADEMICO, EN EL QUE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE.

La suscrita Psicóloga BLANCA ROCIO RUIZ LOPEZ, identificada con C.C. 41711576 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 2018. Carné vigente de la Secretaría Distrital de Salud, Carné vigente con licencia como Auxiliar de la Justicia, egresada de la Universidad Nacional de Colombia y en calidad de Perito Psicóloga, me permito rendir el Informe correspondiente a la valoración solicitada en los siguientes términos:

### 1. DATOS DE IDENTIFICACION

Nombre: JHON MAURICIO GALVAN CARRASCAL  
Lugar y fecha de nacimiento: Bogotá, Agosto 28 de 1998.  
Edad: 18 años  
Estado Civil: Soltero  
Nivel Académico: Validación 5 Primaria.  
Padre: Ramon Geovany Galván Carrascal  
Madre: Margen Dolores Carrascal

análisis visual, se observa un mejor desempeño para estas pruebas. Su memoria es más visual que teórica.

El índice de Memoria del Trabajo, analiza la capacidad de retención y almacenamiento de información, de operar mentalmente con esta información, transformarla y generar nueva información. Su desempeño en esta prueba es regular para la memoria inmediata y de trabajo. No presenta mucha capacidad de retener información más elaborada.

El Índice de Velocidad de Procesamiento de la Información mide la capacidad para focalizar la atención, explorar, ordenar y/o discriminar información visual con rapidez y eficacia. Para esta prueba su desempeño es regular.

En síntesis se corrobora la Impresión Diagnóstica emitida por el Hospital Meissen E.S.E., el Hospital Bosa E.S.E., el Hospital El Tunal y Humana (ver anexos), de Retardo Mental Leve, Trastornos del Lenguaje y Trastornos de Aprendizaje.

#### CONCLUSION DIAGNOSTICA

Por todo lo anteriormente descrito y los resultados encontrados en las pruebas aplicadas, me permito dictaminar que JHON MAURICIO presenta Discapacidad Cognitiva Leve asociada a Trastornos del Lenguaje y del Aprendizaje. Esto le ocasiona una seria incapacidad de asumir un aprendizaje de estudios superiores así como realizar trabajos que le permitan realizar actividades complejas o que impliquen funciones mentales más elaboradas. De otra parte presenta comportamientos psicológicos desadaptativos que deben recibir tratamiento psicológico. Por lo tanto es una persona que depende del sostenimiento económico y del apoyo emocional de su padre y del núcleo familiar actual.

#### BIBLIOGRAFIA

-Coderch, Johan: Psiquiatría Dinámica. Barcelona, Editorial Herder, 2010.

Muestra agresividad encubierta, hostilidad hacia el medio familiar y social; es una persona solitaria, evasiva, por sentimientos de desvalorización frente a la interacción con su entorno. Presenta muy poca tolerancia a la frustración.

Para el Test Bender de Desarrollo Psicomotor presenta algunos componentes asociados con dificultad en relaciones interpersonales, desadaptación social, represión, dificultad con las figuras de autoridad. Aceptable coordinación psicomotora.

En la Prueba WISC-IV, diseñada para medir inteligencia global, proporciona el coeficiente de inteligencia, a través de diferentes pruebas que evalúan distintas capacidades y habilidades, en las que se refleja el nivel de inteligencia de la persona evaluada. Evalúa igualmente habilidades intelectuales generales (Razonamiento Perceptivo y Comprensión Verbal) y Habilidades de Procesamiento Cognoscitivo (Memoria de Trabajo y Velocidad del Procesamiento).

El índice de Comprensión Verbal nos muestra en Jhon Mauricio, conceptos poco elaborados, aunque emplea un lenguaje adecuado. Poca comprensión social, los conocimientos adquiridos no son muy fluidos, se le dificulta un poco extraer y generalizar a partir de conceptos aprendidos, tiene poca capacidad expresiva verbal. Esto en cuanto al lenguaje hablado.

Jhon Mauricio presenta Dislexia, que se define como una condición con base en el cerebro y que dificulta la lectura, la ortografía, la escritura y algunas veces el habla. Al cerebro de las personas con Dislexia les cuesta reconocer o procesar ciertos tipos de información. Presenta dificultad para asociar sonidos con letras y letras con sonidos, confusión en la pronunciación de frases, dificultad para leer, dificultad para escribir, copiar o escribir un dictado, confusión de letras, números, símbolos en el orden correcto y supresión de letras, entre otros, que dificultan leer su contenido.

La Comprensión, mide razonamiento y juicio social frente a la solución de problemas cotidianos. Aunque Mauricio comprende y da soluciones, estas no son muy elaboradas ni pensadas.

En cuanto al índice de Razonamiento Perceptivo, que expresa habilidades prácticas, constructivas, formación y clasificación de conceptos no verbales,

## 2. MOTIVO DE CONSULTA

Se solicita practica de Dictamen Pericial por Psicología, con el fin de evaluar su estado Mental, Psicológico, Emocional y Académico. Presenta antecedentes de Trastorno de Aprendizaje y Trastorno del Lenguaje, así como Diagnóstico de Retardo Mental Leve.

Sus padres manifiestan que "Jhon Mauricio es un joven que ha presentado serias dificultades en el colegio en cuanto a aprendizaje. No memorizaba. Más o menos desde los 12 años empezó a tener un cambio muy raro. Se volvió agresivo, insociable, altanero, no hace caso, no come, todo el día juega en el computador, pelea con los hermanos, trata mal a la mamá, es negativo, uno le manda algo y no lo hace, es muy dependiente económica y emocionalmente de su papá".

Los padres viven en unión libre desde hace 28 años, tienen cinco hijos de los cuales Jhon Mauricio es el menor. La esposa manifiesta que "últimamente su esposo, ha estado muy enfermo; tiene problemas de tensión alta, le salen vejigas, presenta colon irritable, triglicéridos altos y mucho estrés".

## 3. PRUEBAS APLICADAS

- Entrevista Estructurada.
- Test Bender de Desarrollo Psicomotriz
- WISC-IV, Escala Weschler de Inteligencia para Adultos
- Test Machover, Dibujo de la Figura Humana

## 4. EVALUACION Y ANALISIS DE RESULTADOS

### A. Características de Personalidad

Se mostró asequible a la Entrevista y colaborador en la aplicación de las pruebas, aunque es poco expresivo. Es reservado y sus respuestas son muy concretas. Se observan las siguientes características de su personalidad: en la prueba del dibujo de la Figura Humana su dibujo no es muy elaborado, parece realizado por una persona de menor edad, lo cual muestra infantilismo, e inmadurez emocional, rigidez y retraimiento. Se observa dependencia emocional de la figura paterna, se observa mucha necesidad de ser sostenido, apoyado, por sentimientos de inseguridad y baja autoestima.

- Machover, Karen: **Proyección de la Personalidad en el Dibujo de la Figura Humana**. 1989.
- Manual Clínico de la Unidad de Psicología Clínica de la Unidad Complutense de Madrid, España, 2000.
- Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, DSM IV. Pierre Pichot. American Psychiatric Association.
- Test Bender de Desarrollo Psicomotor. Lauretta Bender. 1938
- WISC-IV. Escala Wechsler de Inteligencia para Adultos-IV.M. David Wechsler, México, 1991

Rocio Ruiz Lopez

Psicóloga Universidad Nacional  
Registro Profesional 2018

*Rocio Ruiz Lopez*

ROCIO RUIZ LOPEZ

Psicóloga Universidad Nacional

Perito Auxiliar de la Justicia

Registro Profesional 2018

Celular: 3125616010

Email: rociocrystal@hotmail.com

 República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

**Centro de Ayuda Administrativa**

Licencia como Auxiliar de la Justicia



Vigencia de:  
01-04-2013

Hasta:  
10-04-2018

Valida únicamente  
para posesión

Blanca Rocío Ruiz López  
41.711.576  
Bogotá D.C 01-04-2013 Bogotá D.C

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	1	3	2	0	1	5	0	1	8	3	5			
Dpto				Mpio				Ent				U. Receptora				Año				Consecutivo			

No. Expediente CAD

## ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO -FPJ-6-

Este formato será diligenciado por Policía Nacional o Judicial en casos de captura

De conformidad al artículo 303 del C.P.P., al capturado se le hizo saber sobre:

1. El hecho que se le atribuye y motivó su captura y el funcionario que la ordenó.
2. Derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión.
3. Derecho a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado(a) a declarar en contra de su cónyuge, compañero (a) permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no poder hacerlo, el Sistema Nacional de Defensoría Pública proveerá su defensa.

El día 15 del mes DICIEMBRE del año 2015 siendo las 09:00 horas, en (lugar y/o dirección) CARRERA 33 N° 18 A 55, se cumple el procedimiento de captura de una persona a quien inmediatamente se le hace saber el contenido de la presente acta, quien enterado del mismo manifestó:

1. Mis datos personales son:

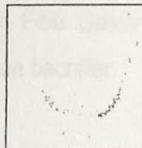
NOMBRES Y APELLIDOS	RAMON GEOVANY GALVAN CARRASCAL
IDENTIFICACION	88141464
FECHA DE NACIMIENTO	11 FEBRERO DE 1968
LUGAR DE NACIMIENTO	TEORAMA NORTE DE SANTANDER
NOMBRE DE LOS PADRES	JUAN FELIX GALVAN GARAY Y EMANGELINA CARRASCAL
ESTADO CIVIL	UNION LIBRE CON MARGEN DOLORES CARRASCAL CARRASCAL
OCUPACION U OFICIO	TRIPULANTE DE VALORES
DIRECCION Y TELEFONO	CARRERA 47 N° 71 - 27 SUR SECTOR GERUSALEN BARRIO NUEVA ARGENTINA

2. Que he entendido los derechos leídos
3. La persona a quien deseo se le comunique mi aprehensión es:

NOMBRES Y APELLIDOS	JOSE GUILLERMO AMAYA YANQUEN
IDENTIFICACION	79154056
TELEFONO	29710000 EXT 3640
HORA	09:00

Observaciones:

La entrega del señor RAMON GEOVANY GALVAN CARRASCAL es voluntaria ante el Despacho del señor Fiscal 069 Seccional de Patrimonio y Fe Pública y Orden económico.



Jose G Amaya  
Nombre, código y firma del servidor  
Cod. 9331

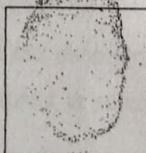
RAMON GEOVANY GALVAN  
Firma y/o huella del capturado (a)

Nombre, código y firma del servidor

## CONSTANCIA DE BUEN TRATO

En Bogotá DC a los 15 días, del mes de Diciembre del año 2015, siendo las 09:10 horas, el señor(a) RAMON GEOVANY GALVAN CARRASCAL identificado(a) con C.C. 88141464, fecha de nacimiento 11 FEBRERO DE 1968, de 47 años de edad, estado civil Unión Libre indiciado (a) xx o imputado(a) \_\_ del delito de Hurto gravado Art; 239, 241, N° 2° 10° del C.P.; suscribe la presente acta con el fin de manifestar el buen trato físico, psicológico y moral que ha recibido por parte del personal que realizó el procedimiento de la captura; que le han comunicado y respetado sus derechos y ha sido tratado (a) con dignidad y respeto.

En constancia firma:



RAMON GEOVANY GALVAN  
Firma y/o huella del capturado (a)

Jose G Amaya  
Nombre, código y firma del servidor  
Cod. 9331



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES  
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

RADICADO No. 11001-6000-013-2015-01835

Bogotá, veinticinco (25) de abril dos mil diecisiete (2.017).

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a proferir sentencia condenatoria en virtud de allanamiento a cargos efectuado por RAMON GEOVANY GALVAN CARRASCAL en calidad de coautor del delito de HURTO AGRAVADO, de conformidad con los artículos 239, 241 numeral 2 y 267, en concordancia con el artículo 58 numeral 10º del Código Penal.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPUTADO

RAMON GEOVANY GALVAN CARRASCAL, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.141.464 de Ocaña, Norte de Santander, nacido el 11 de febrero de 1968 en Teorama, Norte de Santander, 49 años de edad, de profesión conductor ayudante de vehículo de carga, hijo de Evangelina Carrascal y Juan Félix Galván, estado civil unión libre con la señora Margen Dolores Carrascal, grado de instrucción bachiller.

RASGOS MORFOLOGICOS: hombre de 1.70 de estatura, piel trigueña, contextura media, sin señales particulares.

HECHOS

Se tiene que el 13 de febrero de 2015, a las 18:50 horas, a la altura de la calle 1F con carrera 35 de esta ciudad, el señor RAMON GIOVANY GALVAN CARRASCAL, quien laboraba para la compañía transportadora de valores "PROSEGUR SA" desempeñando la función de bodoquero o furgonero, al estar recogiendo el dinero en esa dirección correspondiente a una de las entidades que solicitaron tal servicio, sustrajo de su interior la suma de \$2.250.000.000, ayudado por otra persona que lo

estaba esperando en la calle en un carro marca Mazda de color gris, emprendiendo la huida con el dinero sin que en ese momento se tuviera dato exacto de su ubicación, siendo librada con posterioridad orden de captura en su contra.

### CONSIDERACIONES DE LA JUDICATURA

La sola aceptación de cargos como lo hiciese el imputado RAMON GIOVANY GALVAN CARRASCAL, releva al juzgado de cualquier consideración probatoria con miras a establecer su responsabilidad penal, conforme lo ha establecido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de radicación 24026 de octubre 20 de 2.005, en la que sostuvo que si la aceptación de cargos corresponde a un acto libre, voluntario y espontáneo del imputado, el Juez no tiene otra opción que dictar sentencia siendo fiel al marco fáctico y jurídico fijado respectivamente.

No obstante evidentemente de ha indicado que la conducta que acepta la persona imputada debe tener un respaldo probatorio en los elementos materiales que ostenta la fiscalía, efectivamente el despacho ha verificado que la condena no solo se edifica en el allanamiento a cargos que exteriorizara el encartado, el cual se cumplió bajo los requisitos legales y constitucionales, sino que además, se cuenta con suficientes elementos materiales probatorios que demuestran no sólo la materialidad del hecho, sino la responsabilidad del imputado, dentro de estos, se obtuvo el formato único de noticia criminal, de Wilson Julián Chicunque del 14 de febrero de 2015, informe de primer respondiente, formato de solicitud de exploración dactiloscópica y fijación fotográfica, formato de solicitud de videos y formato de solicitud AFIS, plena identificación del imputado, entrevista de Fernando Rincón Carrillo, entrevista de Jasbleidy Ramirez Pereira, solicitud de información a la empresa transportadora de valores PROSEGUR y copia de jornada de trabajo programado por la ruta para el día 13 de febrero de 2015, elementos estos que desvirtúan la presunción de inocencia que cobijaba a RAMON GIOVANY GALVAN CARRASCAL.

Igualmente se precisa que el imputado, gozaba de plenas facultades intelectivas y volitivas, esto es, entendía y comprendía que estaba actuando por fuera del ordenamiento jurídico, debiéndose advertir además, que es una persona que no padecen de trastorno mental alguno que se haya comprobado o al menos alegado en este estadio procesal, tampoco hace parte de alguna comunidad diferente que le haga individuos con diversidad sociocultural, por lo que entonces, es una persona imputable a la luz de la ley penal y como tal deben soportar una condena por la manera como actuó para el día de los hechos relatados en antecedencia.

22

En conclusión, la prueba indicada, es suficientemente meritoria para condenar a RAMON GIOVANY GALVAN CARRASCAL por el delito de hurto agravado, conforme lo establece el artículo 381 del CPP, tal y como lo acepto en audiencia de formulación de imputación.

### CALIFICACION JURIDICA Y PENA A IMPONER

La conducta punible por la que se procede se hallan sancionadas en los artículos 239, 241 numeral 2, en concordancia con el artículo 267 y 58 numeral 10 del Código Penal, tal y como fuere la imputación que realizará la fiscalía al acá imputado y que así fuera aceptada por el mismo.

El delito de hurto agravado, en virtud de la confianza de conformidad con el numeral 2 del artículo 241 agravado por la cuantía de conformidad con el artículo 267 del CP, tiene señalada una pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES a DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO ( 283.5) MESES DE PRISIÓN:

Quedando los cuartos de la siguiente forma:

PRIMER CUARTO: 64 a 118.8 MESES DE PRISION

CUARTOS MEDIOS: 118.8 a 173.7 y de 173.7 a 228.6 MESES DE PRISION

CUARTO MAXIMO: 228.6 a 283.5 MESES DE PRISION

Efectivamente la fiscalía dentro de la calificación jurídica provisional imputada al señor GALVÁN CARRASCAL dedujo una circunstancia de mayor punibilidad como es la consagrada en el artículo 58 del Código Penal numeral 10 esto es por obrar en coparticipación criminal, ciertamente el señor defensor realiza una réplica frente a la adecuación típica efectuada por parte de la agencia fiscal, en tanto la misma circunstancia está contemplada de manera específica dentro del artículo 241 en su numeral 10 a efectos de agravar la conducta del hurto, en virtud de la coparticipación criminal.

Le asistiría razón como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en tanto que efectivamente cuando se ha utilizado una circunstancia específica que agrave la conducta no podría igualmente usarse una circunstancia genérica para efectos de proceder igualmente a agravar la circunstancia de la persona imputada, sin embargo la fiscalía no imputo dentro de la calificación jurídica la circunstancia consagrada el artículo 241 numeral 10, esto es la coparticipación criminal a efectos de agravar la conducta del hurto, simplemente hace uso de la contemplada el artículo 241 numeral 2, pese a que debió haber utilizado la agravante específica, como lo ordena la Norma y no haber hecho uso de ella de manera genérica

pues así lo establece inclusive el artículo 58 en su inicio "son las circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera".

Efectivamente para el caso lo está, no obstante debe recordar el despacho la prohibición que tiene el Juez de Conocimiento a efectos de hacer una revisión material de la calificación efectuada por parte de la fiscalía en cuanto a la adecuación típica de la conducta, y así lo ha reiterado la Corte Suprema en diferentes jurisprudencias, dentro de esas recientemente a través de una acción de tutela conocida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández de fecha 9 de febrero de 2017, radicación 90162 en donde recalcó que la adecuación típica que la fiscalía haga de los hechos investigados es de su fuero y por regla general no puede ser censurada por el Juez, ni por las partes, lo anterior igual se aplica en temas como la admisión de cargos y los preacuerdos logrados entre la fiscalía y el acusado, que como lo ha dicho la jurisprudencia son vinculantes para las partes y el Juez a quién se le impone la carga de proferir Sentencia conforme lo acotado o admitido siempre y cuando no surja manifestación de lesión de derechos fundamentales.

La Corte igual ha decantado que el Nomen iuris de la imputación compete a la fiscalía, respecto de lo cual no existe control alguno salvo la posibilidad de formular las observaciones aludidas, de tal forma que ninguna manera se puede discutir la validez o el alcance de la acusación en lo sustancial o sus aspectos de fondo, la tipificación de la conducta es una atribución de la fiscalía que no tiene control judicial oficioso, ni rogado, es claro entonces que el Juez no tiene competencia para cuestionar la imputación efectuada por el fiscal, como que ese acto es propio del titular de la acción penal, por tanto allegado el escrito de acusación o el acta allanamiento que aceptada, equivale al mismo, el Juez de Conocimiento tiene limitada su participación, como que tratándose de un acto voluntario y de libre aceptación de la imputación, debe aceptarlo y convocar a la audiencia para individualizar la pena, según se le impone en el inciso final del artículo 293 procesal.

Así lo ha insistido a través de Auto del 6 de mayo 2009 con radicación 31538, en el cual señaló que se impone precisar que la intervención de qué trata el artículo 339 de la Ley 906 de 2004 para hacer observaciones a la acusación y pedir a la fiscalía que aclare, corrija o adicione el escrito acusatorio, está dada para partes e intervinientes, no para el Juez, pues en un sistema de contrarios donde las partes pretenden que ese juzgador construya la verdad a partir de sus argumentos y pruebas, precisamente el funcionario debe estarse a esos planteamientos y de ellos debe formar su juicio, luego no puede inmiscuirse en ese debate, según se dijo en sentencia del 18 abril 2012 con radicación 38020.

280

Así presentada la acusación al Juez de Conocimiento, solamente se le permite realizar sobre ella un examen formal, sin que le sea permitido verificar aspectos de fondo, que de necesidad incluye en el proceso de adecuación típica, de esta manera efectivamente y al tener en cuenta lo manifestado por diferente jurisprudencia que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, al haberse indicado en la audiencia de formulación de imputación con suficiencia a la persona, la conducta punible por la cual la fiscalía adecua el comportamiento de la persona que ha sido llamada a juicio, y está al haber manifestado su voluntad de forma libre y consciente, no permitiría al Juez de Conocimiento para este instante hacer una variación como lo pretende el señor defensor de la calificación, por cuanto efectivamente la persona pese a las circunstancias que se han formulado que podrían desfavorecer a la misma, en cuanto a la dosificación punitiva ha aceptado la calificación en la manera en la que lo hace la fiscalía y no competén a este funcionario reconocer o no la existencia de yerros en la misma, pues es el ente fiscal, el que de forma autónoma y como dueño de la acción penal determina precisamente la calificación a imponer.

Así las cosas, le está vedado al Juez de Conocimiento hacer un control material de la calificación jurídica y sólo podrá por ello proceder a verificar que se hayan respetado los derechos y garantías que le asisten al señor GALVÁN CARRASCAL, como efectivamente a ellos se procedió en audiencia anterior a ella, razón por la cual no podrá tener acogida la solicitud del señor defensor y procederá entonces el despacho a dar aplicación a la circunstancia de mayor punibilidad, que aceptará el señor GALVAN CARRASCAL ante el Juez de Control de Garantías.

Por ello deberá una vez indicados los cuartos ubicarse dentro de los cuartos medios, al concurrir para el caso circunstancias de mayor punibilidad y de menor punibilidad, cómo es la carencia de antecedentes, el juzgado se moverá en los cuartos medios de pena, que van de 118.8 a 173.7 y de 173.7 a 228.6 MESES DE PRISIÓN, del cual escogerá un guarismo de CIENTO DIECIOCHO PUNTO OCHO (118.8) MESES DE PRISIÓN, atendiendo la modalidad de la conducta, la afectación del bien jurídico y el daño efectivo causado a la víctima y que se trata para el caso de un infractor primario.

Ahora bien, en virtud del allanamiento a cargos realizado en la audiencia de formulación de imputación, atendiendo que el inculpado cooperó con la administración de justicia, evitando un mayor desgaste procesal, procurando por una ágil y eficiente actuación, se hace merecedor a una rebaja de la pena imponible que será equivalente al 50%, como quiera que no fue capturado en situación de flagrancia, por lo que la pena quedara de CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CUATRO (59.4) MESES DE PRISION.

Igualmente se le inhabilitará para en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión.

**INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Respecto a los perjuicios ocasionados con el punible, este Despacho se abstiene de condenar dejando a la víctima en libertad para si es su deseo iniciar incidente de reparación integral una vez cobre firmeza la presente decisión.

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Teniendo en cuenta que en este caso no se reúne el requisito objetivo, contenido en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, este despacho se abstendrá de conceder este subrogado, sin que sea necesario efectuar algún otro requisito sobre el aspecto subjetivo de la norma.

**PRISIÓN DOMICILIARIA**

Para el caso, el señor RAMÓN GEOVANY GALVÁN CARRASCAL se hace merecedor al sustituto de la prisión domiciliaria, como quiera que cumple el requisito objetivo establecido para la concesión de este sustituto penal, eso es que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, igualmente se encuentra que el delito no está enlistado dentro del artículo 68A del Código Penal, como aquellos que proscriben la concesión de subrogados penales, igualmente se tiene que pudo establecerse a través de los documentos no sólo aportados por la fiscalía, sino por la defensa que la persona imputada y hoy declarada penalmente responsable, presenta un arraigo, que efectivamente desde el inicio de la actuación vive en la Carrera 47 N° 71-27 Sur Barrio Jerusalén de esta ciudad, que está en unión libre con la señora Margen Dolores Carrascal, que tiene varios hijos.

Dentro de ellos efectivamente el que ha hecho mención el señor defensor, esto es el joven Mauricio Galván Carrascal, a quién se le ha diagnosticado de conformidad con la documentación aportada, un trastorno de lenguaje y de aprendizaje por discapacidad cognitiva leve, que efectivamente la señora madre del joven, del cual igualmente se aporta el Registro Civil de Nacimiento con N° 980828 es ama de casa, en virtud de lo anterior al corroborarse que efectivamente que se reunirían tanto los requisitos objetivos como subjetivos que establece el artículo 38B del Código Penal, el despacho procederá a conceder el sustituto de la prisión domiciliaria al señor RAMON GEOVANY GALVAN

CARRASCAL en LA CARRERA 47 N° 71-27 SUR BARRIO JERUSALÉN, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 38B que dispone:

1) cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia. 2) observar buena conducta. 3) reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad de hacerlo. 4) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello. 5) permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, estas deberán ser garantizadas mediante caución prendaria que se fija en la suma un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Verificando que el señor RAMON GEOVANY GALVAN CARRASCAL se encuentra en libertad, procederá a librarse la orden de captura a efectos de que se dé cumplimiento a la privación en el domicilio, una vez cobre firmeza la presente decisión, orden de encarcelamiento que se librara a través del Centro de Servicios Judiciales.

En firme esta decisión, LIBRENSE las comunicaciones del Art. 166 del CPP y REMÍTASE copia de la misma con su ficha técnica a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** CONDENAR a RAMON GEOVANY GALVAN CARRASCAL, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.141.464 de Ocaña, Norte de Santander, a la pena principal de CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CUATRO (59.4) MESES DE PRISION, en calidad del delito de HURTO AGRAVADO, AGRAVADO POR LA CUANTIA, conforme a lo acotado en el segmento motivo.

**SEGUNDO.-** IMPONER a RAMON GEOVANY GALVAN CARRASCAL, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la condena.

**TERCERO.-** NEGAR A RAMON GEOVANY GALVAN CARRASCAL, la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme a lo dispuesto en el segmento motivo.

27

CUARTO CONCEDER A RAMON GEOVANY GALVAN CARRASCAL el sustituto de la prisión domiciliaria, en la CARRERA 47 N° 71-27 SUR BARRIO JERUSALÉN de esta ciudad, debiendo pagar caución prendaria en la suma un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso, debiéndose para ello librar la correspondiente boleta de encarcelación por parte del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad.

QUINTO- Abstenerse de pronunciarse sobre la condena en perjuicios dadas las razones anotadas en la parte motiva.

SEXTO- En firme la presente determinación, REMITIR copia de la misma a las autoridades respectivas y la correspondiente ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas reparto de esta ciudad, a través del Centro de Servicios Judiciales.

SEPTIMO La presente decisión queda notificada en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación.

La Juez,



CLAUDIA JOHANNA CACERES MORA

# INPEC



La justicia es de todos  
Ministerio de Justicia

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 07/05/2019 05:11 PM

## CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

**No. 7227269**

En Bogota D.C., a los 02 días del mes Mayo de 2019 se reunió el consejo de disciplina, con el fin de calificar la conducta del interno GALVAN CARRASCAL RAMON GEOVANY  
T.D. No. 113095016, \*sin identificación plena. Ubicación null

Quien se encuentra a ordenes Juzgado 7 De Ejecucion De Penas Bogota D.C.  
con situación Condenado

Por el (los) delito(s) de: Hurto

A quien le aparecen los siguientes alias:

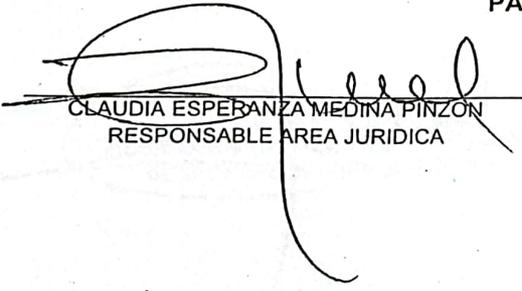
En la actividad de:

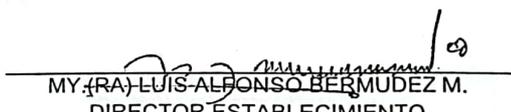
Que revisados los libros radicadores de investigaciones, al igual que su hoja de vida 965640, no le aparecen sanciones disciplinarias durante el período a calificar, con base en el artículo No. 118.

### CERTIFICA

Que el interno GALVAN CARRASCAL RAMON GEOVANY, durante el período comprendido 30/06/2018  
y el 07/05/2019 su conducta ha sido calificada en el grado Ejemplar según consta en el Acta  
113-0032 de fecha 02/05/2019

### PARTICIPANTES

  
CLAUDIA ESPERANZA MEDINA PINZON  
RESPONSABLE AREA JURIDICA

  
MY (RA) LUIS-ALFONSO BERMUDEZ M.  
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

Sin verificar INTER-AFIS RNEC

3\_CERTIFICADO\_CALIFICACION\_CONDUCTA

UARIO: CE80801488

# INPEC



La justicia es de todos  
Ministerio de Justicia

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 07/05/2019 05:11 PM

## CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. 7227266

En Bogota D.C., a los 02 días del mes Mayo de 2019 se reunió el consejo de disciplina, con el fin de calificar la conducta del interno GALVAN CARRASCAL RAMON GEOVANY  
T.D. No. 113095016, \*sin identificación plena. Ubicación null

Quien se encuentra a ordenes Juzgado 7 De Ejecucion De Penas Bogota D.C.  
con situación Condenado

Por el (los) delito(s) de: Hurto

A quien le aparecen los siguientes alias:

En la actividad de:

Que revisados los libros radicadores de investigaciones, al igual que su hoja de vida 965640, no le aparecen sanciones disciplinarias durante el período a calificar, con base en el artículo No. 118.

### CERTIFICA

Que el interno GALVAN CARRASCAL RAMON GEOVANY, durante el período comprendido 29/09/2017  
y el 29/06/2018 su conducta ha sido calificada en el grado Buena según consta en el Acta  
113-0032 de fecha 02/05/2019

### PARTICIPANTES

  
CLAUDIA ESPERANZA MEDINA PINZON  
RESPONSABLE AREA JURIDICA

  
MY (RA) LUIS ALFONSO BERMUDEZ M.  
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

\* Sin verificar INTER-AFIS RNEC

RP\_CERTIFICADO\_CALIFICACION\_CONDUCTA

USUARIO: CE80801488

**RV: Solicitud de antecedentes judiciales a la dirección de investigación criminal e interpol RAMON GALVAN CARRASCAL RAMON GALVAN CARRASCAL cedula de ciudadanía No 88.141.464**

DIJIN ARAIC-SOP <dijin.araic-sop@policia.gov.co>

Wed 8/23/2023 9:22 AM

To:veraquintero20@hotmail.com <veraquintero20@hotmail.com>

 1 attachments (691 KB)

juzgado 7 de penas.pdf;

*Policía Nacional, Dios y Patria*

*Cordial Saludo*

i) *La Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en virtud del Decreto 113 del 25/01/2022 y la Resolución No. 05839 del 31/12/2015, es administradora de la información que remiten las autoridades judiciales competentes a nivel nacional, de conformidad con la Constitución Política y la ley. En tal sentido esta Dirección, es la encargada de coordinar, orientar, actualizar y hacer seguimiento a los datos que reposan en el sistema de información, previo requerimiento de estas autoridades.*

ii) *Bajo la misma órbita es fundamental advertir, como quiera que la Policía Nacional a través de esta Dirección, es la encargada de la administración de la información que reposa en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes, la misma obedece a los parámetros establecidos en la Ley General Estatutaria de Protección de Datos, como quiera se tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos.*

iii) *En tal efecto la Ley 1581 del 17/10/2012, refiere que todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos de cara a los principios rectores de la ley ibidem y a los postulados reseñados en los artículos 15 y 20 del estatuto Superior.*

iv) *A su paso el artículo 13 de la ley anteriormente citada advierte la calidad de las personas a quienes se les puede suministrar la información; resaltando en todo caso, que la misma se hará entrega a los titulares, sus causahabientes, representantes legales, entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial y finalmente a los terceros autorizados por el titular o por la ley.*

v) *Por lo anteriormente señalado y de acuerdo a su solicitud, se requiere con el debido respeto allegar junto con la solicitud, la acreditación tan siquiera, de una de las calidades de las personas de que trata la ley ibidem, con el fin que la obtención de la información se delante de cara a los parámetros señalados por el legislador; para lo cual esta Dirección se encontrará presta a atender al requerimiento en los términos señalados.*

vi) *De otra parte, es fundamental informar, si bien es cierto todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos de cara a los principios rectores de la Ley General Estatutaria de Protección de Datos (Ley 1581 del 17/10/2012); es preciso indicar que de su parte se debe solicitar a través de la autoridad competente.*

vii) *Cabe resaltar que el Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER) no registran Investigaciones ni informes en materia penal.*

viii) La información suministrada es clasificada como RESERVADA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 concordante con el Decreto 103 de 2015. La revelación y utilización inadecuada de los documentos o información que tenga la clasificación de secreto o reservado, acarrea investigaciones de índole disciplinarias conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e investigaciones penales teniendo en cuenta lo regulado en los artículos 418, 419, 420 y 431 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, le indico que la presente comunicación oficial no constituye una certificación judicial, sino se trata de la respuesta oportuna y de fondo al ejercicio pleno del derecho de petición.

Atentamente;

Patrullera BETHSY CAMILA VILLA BARBOSA

Analista Criminal (DIJIN)

Tel: 5159700 Ext -30554

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [dijin.araic-envio@policia.gov.co](mailto:dijin.araic-envio@policia.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud envíe un correo electrónico a la siguiente dirección: [notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co)



#### Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

--Se requiere difusión a la comunidad policial

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).

**De:** DIJIN ARAIC-ATC <dijin.araic-atc@policia.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 23 de agosto de 2023 9:11 a. m.

**Para:** DIJIN ARAIC-SOP <dijin.araic-sop@policia.gov.co>

**Asunto:** RV: Solicitud de antecedentes judiciales a la dirección de investigación criminal e interpol RAMON GALVAN CARRASCAL RAMON GALVAN CARRASCAL cedula de ciudadanía No 88.141.464



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**

***Dios y Patria Policía Nacional***

***Coordial saludo***

***Asunto: tramite por competencia***

*Respetuosamente y de conformidad con lo previsto en el Art. 23 de la CP de 1991, en concordancia con los Art. 13 y 21 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 1755 de 2015, Art. 11 de la Resolución 05839 de 2015, de manera respetuosa me permito remitir información allegada a la Oficina Asesoría Jurídica del Área de Administración de información Criminal – DIJIN, por considerarlo de su competencia. Lo anterior para que se tenga a bien ordene a quién corresponda realice las actividades conducentes y proceda con las actuaciones de ley a que haya lugar.*

*Así mismo le solicito muy respetuosamente, que se envíe la respuesta directamente al peticionario.*

**DE NO SER DE SU COMPETENCIA POR FAVOR CORRER TRASLADO DEL OFICIO A QUIEN CORRESPONDA.**

Atentamente,

**TIR04. JHON JAIRO BUITRAGO S.**

*Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL*

*Área de Información Criminal*

*Email: [dijin.araic-atc@policia.gov.co](mailto:dijin.araic-atc@policia.gov.co)*

*Teléfonos 5159700 Ext. 30552*

El contenido de este mensaje y sus anexos es de propiedad de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome con respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

---

**De:** angelica vera <[veraquintero20@hotmail.com](mailto:veraquintero20@hotmail.com)>

**Enviado el:** miércoles, 23 de agosto de 2023 12:50 a. m.

**Para:** DIJIN ARAIC-ATC <[dijin.araic-atc@policia.gov.co](mailto:dijin.araic-atc@policia.gov.co)>

**Asunto:** Re: Solicitud de antecedentes judiciales a la dirección de investigación criminal e interpol RAMON GALVAN CARRASCAL RAMON GALVAN CARRASCAL cedula de ciudadanía No 88.141.464

Cordial Saludo

Mediante el presente escrito yo **ANGELICA VANESA VERA QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía número **1093141137** abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número **321684** del consejo superior de la judicatura y apoderada del señor **RAMON GALVAN CARRASCAL** igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 88.141.464 de Ocaña N. de S. dentro del proceso de la referencia **11001-60-00-013-2015-01835-00** actualmente privado de la libertad como responsable de la conducta punible hurto agravado condenado a 59.4 meses días en prisión domiciliaria, me permito dirigirme ante su despacho, con el fin de en cumplimiento al artículo 477 del CPP y en el término previsto por el juzgado 07 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sustentarle el requerimiento solicitado por el **JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTA**, providencia emitida el 26 de julio de 2023, solicitando antecedentes judiciales de mi poderdante emitidos por dirección de investigación criminal e interpol.

al cual anexo a este correo la providencia emitida por el juzgado para su trámite, así mismo solicito su pronta respuesta para acceder a recurso de reposición en el tiempo oportuno

agradezco su amable colaboración y su pronta

atentamente



**ANGÉLICA VANESA VERA QUINTERO**

C.C. 1.093.141.137

[313 2695234](tel:3132695234)

[veraquintero20@hotmail.com](mailto:veraquintero20@hotmail.com)

[<http://t.p.%20321.684%20de%20consejo%20superior%20de%20la%20judicatura/>]T.P.  
321.684 de Consejo Superior de la Judicatura